



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 132.725

"GETTE, RICARDO ARIEL S/
QUEJA EN CAUSA N°
16.158/I DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS DE
BAHIA BLANCA, SALA I".

La Plata, 26 de diciembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.725-Q, caratulada:
"Gette, Ricardo Ariel s/ Queja en causa n° 16.158/I de la
Cámara de Apelación y Garantías de Bahía Blanca, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias acompañadas por la parte, la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Bahía Blanca, el 21 de junio de 2019, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado a favor de Ricardo Ariel Gette, contra el resolutorio de dicho órgano que confirmó la sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 1 departamental, que lo había condenado a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional, inhabilitación especial para desempeñar cargos públicos y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de apremios ilegales (v. fs. 20/30).

II. Frente a ello, la señora defensora particular de Gette -doctora S. Viviana Lozano- articuló queja (v. fs. 72/82 vta.).

En primer término, cuestionó la respuesta brindada por el *a quo* relativa a que los agravios eran

///

una reiteración de los plasmados en el recurso de apelación. Sobre el punto, expresó que la legislación vigente no impone que en cada recurso se deban variar los argumentos centrales que motivaron la impugnación (v. fs. 72 vta.). Aclaró que cuando se acudía a un órgano superior no era necesariamente por una disconformidad con la resolución, sino en el entendimiento de que los agravios deducidos no habían recibido debido tratamiento, agregando que la vía extraordinaria se había efectuado en los términos de los arts. 494 del Código Procesal Penal y 161 inc. 3°, apartado "a" de la Constitución provincial, en resguardo de la garantía del doble conforme (v. fs. cit./73).

Aludió a los reclamos articulados ante la instancia anterior y a la respuesta brindada por la Cámara, alegando que tanto el Juez Correccional como el órgano intermedio rechazaron arbitrariamente los planteos, avasallando el derecho de su asistido por conductas que le eran ajenas al mismo. Ello, en referencia a la afirmación de que los cuestionamientos no se encontraban vencidos en tanto la prolongación del proceso había sido por la exclusiva responsabilidad de los coimputados que efectuaron diversas impugnaciones (v. fs. cit. y vta.).

De seguido, reprodujo las críticas formuladas, las que -a su entender- no fueron debidamente abordadas por los juzgadores y sostuvo, por un lado, que la demora de los propios organismos que debían resolver los recursos interpuestos por los



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.725

coimputados no podía resultar perjudicial para su asistido y, por el otro, que no surgía de los autos circunstancia que permita inferir que el simple hecho de ser policía bastase para amedrentar con su presencia a quienes pudieran desempeñarse como testigos (v. fs. 74/77).

Concluyó que la interpretación arbitraria que efectuaron los sentenciantes de primera y segunda instancia crearon una nueva categoría de delitos imprescriptibles y responsabilizaron a Gette no solo por los recursos interpuestos por los coimputados sino también por la demora en la que incurrieron los órganos judiciales (v. fs. 79 vta.).

Por otra parte, reeditó el reclamo relativo al error del Ministerio Público Fiscal -no individualizó conductas ni acusación- y las alegaciones vinculadas con el "interés jurídico concreto", concluyendo que el recurso extraordinario fue mal rechazado al aplicarse una norma inconstitucional, vulnerándose lo establecido por el art. 57 de la Constitución nacional al no respetar el art. 494 del Código Procesal Penal el derecho a recurrir la sentencia, la defensa en juicio y el debido proceso (v. fs. cit./82).

III. La queja no es de recibo.

Cabe recordar que el *a quo* sustentó el rechazo del carril impugnatorio extraordinario en que los agravios articulados por la defensa eran una reiteración de los plasmados en el recurso de apelación, los que habían tenido debida respuesta. Señaló que si bien se había alegado arbitrariedad por omisión de tratamiento y

///

falta de fundamentación, la recurrente no se había hecho cargo de lo efectivamente resuelto por esa Sala, en tanto sus afirmaciones no se correspondían con lo que surgía de la resolución, habiéndose desentendido de la decisión, en la que se abordaron cada uno de los agravios expuestos en el recurso de apelación (v. fs. 28).

Por lo expuesto, concluyó que mantenían plena aplicación los límites objetivos de recurribilidad establecidos en el art. 494 del Código Procesal Penal, en tanto no existía una eficiente formulación de los planteos de pretendida índole federal, descartándose la concurrencia de algún supuesto de excepción que conduzca a desplazar aquel precepto local, de conformidad con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación emergente de los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" (v. fs. cit. y vta.).

Frente a ello, las críticas que porta la presentación directa son, amén de alguna modificación insustancial, copia textual del recurso extraordinario intentado (v. fs. 73 vta./82, en confronte con fs. 63/71).

En efecto, la defensa -lejos de controvertir el argumento basal del juicio de admisibilidad negativo- dedicó sus esfuerzos a reiterar los agravios deducidos en la instancia anterior, señalando dogmáticamente que los mismos no habían sido debidamente abordados e insistiendo en que se habían desarrollado cuestiones federales susceptibles de excitar la competencia de esta Corte, lo que se traduce en una técnica inidónea a los fines del éxito de la vía de hecho.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas P. 132.725

De ese modo, el contenido del ensayo no cumple con la carga estipulada en el art. 484 del Código Procesal Penal, en tanto no procura controvertir la inadmisibilidad decretada.

Por ello, la Suprema corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja traída por la defensa particular de Ricardo Ariel Gette (arts. 484, 486 *bis* y concs., CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por la doctora S. Viviana Lozano ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°2032